

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 70850/2014/1/CA1 (SGS)

Z., M. N.

Caución

Juzgado de Instrucción N°25.

///nos Aires, 5 de diciembre de 2014.

I.- Luego que esta Sala designara la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal para analizar la apelación contra el monto de la caución fijada a fs.4/5 (ver fs.15), el día 1° de diciembre pasado M. N. Z. ha recuperado su libertad (ver fs.80 del principal y 19 de este incidente) tras haberla oblado.

El artículo 332 del Código Procesal Penal dispone que “*el auto que conceda o niegue la exención de prisión o la excarcelación será apelable por el ministerio fiscal, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo...*”, sin discriminar los supuestos en que pueden hacerlo las partes. Por lo cual la norma debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 449 del cuerpo legal citado.

En este sentido, concedida la excarcelación y oblada la caución, su monto no le causa un agravio actual al imputado, por cuanto al recuperar su libertad, tanto el monto como la forma no constituye un impedimento a estos fines.

El agravio podría presentarse si el monto o forma de la caución resultan ser la causal que restringe la libertad del recurrente conforme lo establecido en el artículo 320 *in fine* del ceremonial.

Al respecto, se ha sostenido que “*...el recuso de apelación puede deducirse, también, respecto del monto de la caución real fijada o del tipo seleccionado. Pero no procederá (...) si se depositó la suma fijada [CCC, 23/10/95, Sala V, “R.”, por haberse tornado abstracta la reducción]*” (ver Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. 5ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, tomo 2, pág.644).

A estos fines debe tenerse en cuenta que las decisiones de esta Cámara deben atender a las circunstancias existentes al momento de pronunciarse, aunque sean distintas a las verificadas en la oportunidad de la interposición (Fallos: 312:555; 315:123; entre otros).

De esta forma, al haber sido oblada la caución impuesta y recuperado la libertad el procesado (ver fs.80 del principal y fs.19/22 de este incidente), corresponde declarar abstracta la apelación interpuesta a fs.9/10, lo que **ASÍ SE DECIDE**.

II.- Déjese sin efecto la audiencia fijada a fs.15, para el día 10 de diciembre del corriente año a las 9.30 horas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de envío.

Ricardo Matías Pinto

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

María Martha Carande

Secretaria de Cámara

En se libraron cédulas electrónicas. Conste.